

'[DENUNCIANTE_1]' C/ '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/ VIOLENCIA
PUMA:VR-00454-F-2026

Villa Regina, en fecha de la firma digital.-

- Proveyendo presentación del Defensor de Menores e Incapaces Dr. Federico Aravena con cargo web 14/07/2026 con objeto "CONTESTA VISTA".

Téngase por contestada la vista conferida en autos.

Atento lo peticionado, he de señalar en primer término respecto a la fijación de alimentos provisorios que el plexo normativo de la violencia familiar permite la adopción de medidas que la situación de crisis impone para revertir la vulneración de derechos en el ámbito intrafamiliar, por lo que adelanto que procederé a hacer lugar al pedido de fijación –en forma provisoria y temporaria- de una cuota alimentaria, con la urgencia de toda medida cautelar o específica de tutela anticipatoria, hasta tanto se encuentren reunidos los elementos que permitan determinar en forma definitiva su cuantía (conf. art. 7º inc. g) ley nº 12569; Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, Buenos Aires, 2004, Astrea, pág. 28); lo que sí ocurrirá en el marco del proceso específico de alimentos que los interesados eventualmente promuevan (art. 635 y ss del CPCC).-

Es así que de las constancias de autos surge que la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] se encuentra al cuidado exclusivo de sus hijos, desprendiéndose del informe de la SeNAF de fecha 13/07/2026 que las principales dificultades por las que atraviesa el grupo familiar se encuentran vinculadas a la vulnerabilidad económica, por lo que ha de concluirse que se encuentran presentes en autos circunstancias fácticas que justifican la fijación de una cuota alimentaria provisoria a los fines de subvenir sin demoras a las necesidades de ambos niños.

Que al respecto, se observa que de la interpretación armónica de los arts. 646 y 658 a 670 del Código Civil y Comercial, se desprende claramente que a partir de la fijación de la cuota se procura la efectivización de una obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental, la

determinación del monto a abonar por el alimentante –aún con carácter provisorio- no ha de estar limitada a la satisfacción de las necesidades de carácter imprescindible de los hijos menores de edad, en tanto siempre ha de procurarse el atendimento en forma integral a los requerimientos de los alimentistas en los términos estipulados por el art. 659 de dicho cuerpo legal y tampoco ha de estar sujeta a la prueba de las necesidades del reclamante, como ocurre con otros parientes. Basta el pedido para la procedencia del reclamo, sin perjuicio de que la cuota se establecerá en relación a las posibilidades del demandado, la necesaria contribución del otro progenitor y a partir de la ponderación de la situación de ambos hijos con anterioridad al inicio del conflicto y al momento del dictado de la resolución (Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, 2ª ed. actualizada y ampliada, pág. 191; Castro, Alicia María “Alimentos a los hijos y derechos humanos”, obra colectiva de Cecilia P. Grosman y otros autores, capítulo VIII, “¿Desde cuándo se deben los alimentos?”, pág. 241 y ss; SCBA, en causa C. 117.566, "S. , A. I. c/ P., J. s/ Alimentos", del 23.12.2014; entre otros).-

Sin perjuicio de ello, y atento que –como se anticipara- su determinación debe materializarse aún cuando no se ha promovido el proceso de alimentos y, por tanto, no se han reunido la totalidad de los elementos probatorios ni ha culminado el debate -lo que es consecuencia necesaria de la propia naturaleza anticipada o cautelar de los alimentos provisorios y la urgencia con que debe ser resuelta tal petición-, los mismos deberán fundarse en lo que prima facie surja de lo alegado y aportado en autos, con el propósito de atender a las necesidades de los alimentados hasta tanto quede definitivamente dilucidado el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia definitiva recaída en el proceso de alimentos que eventualmente podrá promover la denunciante (esta Sala, causa n° 57031 “Silva...” del 02.10.2012, entre otras; “Código Civil y

normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, dirigido por Alberto J. Bueres y coordinado por Elena I. Highton, Ed. Hammurabi, tomo 1, pág. 1355; Sosa, Toribio E., “Apuntes procesales sobre la nueva ley de violencia familiar en la Provincia de Buenos Aires”, La Ley Bs. As., año 2001, pág. 421 y ss; en conformidad con los arts. 6, 7, 23 y cc de la Ley n° 12569; Berizonce, Roberto O., “La tipicidad del proceso de familia y su reflejo en la tutela cautelar y anticipatoria”, en “Revista de Derecho Procesal”, Rubinzal Culzoni, pág. 145, con referencia a la ley nacional n° 24.417; Medina, Graciela, “Visión jurisprudencial de la violencia familiar”, 2002, Rubinzal-Culzoni, pág. 84; Kemelmajer de Carlucci, Aída “Algunos aspectos procesales en leyes de violencia familiar”, pub. en Rev. de Dcho. Proc. 2002-1, Ed. Rubinzal-Culzoni, pag. 136; entre otros).-

Es así que los alimentos provisorios constituyen una tutela anticipada que se concede cuando, como ocurre en el sub-lite, existe inequívoca verosimilitud del derecho a obtener la asistencia por parte del alimentado –lo que se haya corroborado a partir de la acreditación del vínculo paterno-filial- y se hallan reunidos elementos de prueba que prima facie revelan la posibilidad del alimentante de hacerse cargo de la prestación; sin que sea menester hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que –como se anticipara- queda reservado a la sentencia definitiva a dictarse en el marco del proceso de alimentos (conf. Bossert, Gustavo A., “Régimen Jurídico de los Alimentos”, Ed. Astrea, pág. 330/331; Cifuentes-Sagarna, “Código Civil Comentado y Anotado” T. I, La Ley, p. 302; esta Cámara, esta Sala, causas n° 57031 “Silva...”, del 02.10.2012, n° 56151 “Gutiérrez...”, del 02.02.2012, n° 54176 “Strak...”, del 30.02.2010, n° 54678 “Cristeche...”, del 23.09.2010, entre otras).-

Así las cosas, y centrándonos en el monto que corresponde fijar en concepto de prestación alimentaria provisorio en el caso de autos, se observa que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido

pacíficamente que, frente a aquellos supuestos en que no resulte factible establecer el real nivel de ingresos del alimentante a través de prueba directa, la cuota alimentaria debe fijarse sobre la base de los indicios que, ante la falta de acreditación de los ingresos que percibe el alimentante o de la envergadura de su patrimonio, permitan presumir una determinada situación económica en el demandado. Indicios éstos que, asimismo, deben ser apreciados con criterio amplio en favor de la prestación que se reclama, en razón de la naturaleza asistencial de la obligación alimentaria (ver Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, Buenos Aires, 2004, Ed. Astrea, pág. 464 y ss y jurisprudencia allí citada; Gutiérrez Goyochea, Verónica y Jiménez Herrero, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en obra colectiva “Alimentos” dirigida por Aída Kemelmajer de Carlucci y Mariel Molina de Juan, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, tomo II, pág. 20 y ss y jurisprudencia allí citada; esta Sala, causas n° 57728 “Ferrari...” del 09.04.2013, n° 58046 “Frassoni...” del 14.11.2013, entre otras).-

En esa línea, he de señalar que los elementos obrantes en autos son escasos e insuficientes para determinar, aún provisoriamente, la suma a la que debe ascender la prestación. En consecuencia, merced a los argumentos vertidos precedentemente y en virtud de la petición efectuada por el Sr. Defensor de Menores, corresponde en esta instancia hacer lugar a la fijación de cuota alimentaria provisoria a abonar por el Sr. [DENUNCIANTE_1] en beneficio de sus hijos [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2].-

Respecto al pedido de suspensión del régimen de comunicación entre el Sr. [DENUNCIANTE_1] y sus dos hijos, advierto que del informe del SAT de fecha 24/06/2026 surge que el Sr. [DENUNCIANTE_1] se encontraba detenido hasta esa fecha. Aundado a ello, pondero que de la entrevista mantenida por las efectoras de la SeNAF con ambos niños surge que extrañan a su padre y que desean saber cómo se encuentra. Refieren

experiencias negativas derivadas de las situaciones de violencia vividas en el ámbito familiar, por lo que [FAMILIAR_1] ha manifestado no querer revincularse con su progenitor por el momento. En cambio [FAMILIAR_2] ha manifestado disposición para compartir con su padre algunos momentos de la semana y fines de semana.

Que en función de lo expuesto, surgiendo del informe remitido por la SeNAF mediante nota 455/2026, en relación a que ambos niños no han vuelto a tener contacto con su progenitor luego del último episodio de violencia; lo sugerido por las efectoras respecto a la forma en que ha de procederse al reestablecimiento del vínculo entre ambos niños y el progenitor no conviviente, el cual deberá desarrollarse de forma paulatina y respetuosa de los tiempos de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], y lo expresado por ambos niños a las operadoras; no evidenciándose en la actualidad voluntad o reclamación de contacto padre e hijos y lo elaborado en el abordaje e intervención por el SENAF con los niño y la progenitora, de las formas vinculares adecuadas y sanas, no se encuentran reunidos los requisitos que habiliten en esta oportunidad e instancia el acogimiento de la medida cautelar solicitada por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:**

- 1) Disponer una cuota alimentaria provisoria y mensual a cargo del Sr. [DENUNCIANTE_1] DNI [DNI_DENUNCIANTE_1] en el 25% de sus ingresos con un piso mínimo consistente un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil, en beneficio de sus hijos [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2]. Dicha cuota efectivizará del 01 al 10 de cada mes a partir del mes de Agosto de 2026 mediante depósito judicial en la sucursal VILLA REGINA, del BANCO PATAGONIA S.A., a la orden del tribunal y como perteneciente a estos autos. Not.
- 2) Oficiase al Banco Patagonia S.A de Villa Regina para que proceda a la apertura de la Cuenta Judicial y gestione las acciones necesarias a fin que la

Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] DNI [DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] perciba las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial perteneciente a estos Autos en concepto de cuota alimentaria con la sola presentación del DNI. Requiérase a la entidad bancaria informe al Tribunal número de cuenta y datos de CBU. Ofíciense por Secretaría.-

3) No hacer lugar al pedido de suspensión del régimen de comunicación peticionado por el Sr. Defensor de Menores.-

TODO LO QUE ASI RESUELVO.-

Notifíquese por Secretaría al domicilio real de la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]. Notifíquese por nota al Sr. [DENUNCIANTE_1].

Notifíquese vía PUMA al Sr. Defensor de Menores.-

Fdo. VESPRINI CLAUDIA ELIZABETH, JUEZ.-